

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0035

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO: DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ
RUC: 0703559518001
DIRECCIÓN: Calle 10 de Agosto y Pichincha a lado de
REYCA, de la ciudad de Machala de Provincia
de El Oro.

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con Resolución ARCOTEL-2018-0062 de 24 de enero de 2018, se otorgó el Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, a DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, el cual fue inscrito el 02 de febrero de 2018 en el Tomo 129 a Fojas 12999 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-1171-M, de 29 de abril de 2019, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, informó del control realizado al sistema de radiocomunicaciones de DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, para lo cual presentó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019 con los resultados obtenidos.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Del referido informe se desprende como conclusión lo siguiente:

“(…)

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Como resultado de las tareas de control realizadas los días 26 y 27 de marzo de 2019 en cerro Chilola y la ciudad de Machala, provincia de El Oro a **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**, se puede indicar lo siguiente:*

- *DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, no ha instalado los equipos ni ha iniciado operaciones de los circuitos 5 (código 38554), 6 (código 38555) y 13 (código 38564), de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 02 de febrero de 2018 en el Tomo 129 a Fojas 12999 del Registro Público de Telecomunicaciones, a pesar de que el plazo otorgado para ello ha vencido.*

(…)

- *Se concluye además que **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**, ha iniciado la operación con características distintas a las autorizadas de los circuitos 4 (código 38550) - opera con la potencia mayor a la autorizada -, 16 (código 52150) y 17 (código 52172) -operan con la ubicación del repetidor distinta a la autorizada -(…)”*

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0025** de 10 de febrero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ** ya que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

(…)

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1171-M, de 29 de abril de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, pone conocimiento mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019, del control realizado al sistema de radiocomunicaciones comunal a nombre del señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ** para verificar el inicio de operaciones y parámetros técnicos de operación, en el cual se ha determinado:*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“...DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, no ha instalado los equipos ni ha iniciado operaciones de los circuitos 5 (código 38554), 6 (código 38555) y 13 (código 38564), de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 02 de febrero de 2018 en el Tomo 129 a Fojas 12999 del Registro Público de Telecomunicaciones, a pesar de que el plazo otorgado para ello ha vencido.

(...)

- *Se concluye además que DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, ha iniciado la operación con características distintas a las autorizadas de los circuitos 4 (código 38550) - opera con la potencia mayor a la autorizada -, 16 (código 52150) y 17 (código 52172) -operan con la ubicación del repetidor distinta a la autorizada ...”*

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019, se concluye que el señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, inició operaciones su sistema de radiocomunicaciones servicio Comunal con características distintas a las que tiene autorizadas en el título habilitante, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el art. 24 núm. 3, art. 37 núm. 3, y art. 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, art. 22 numeral 2, art. 156 numeral 1 letra f) y h), de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.’ (...)”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"*

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0018 de 20 de julio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficios s/n, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámites ARCOTEL-DEDA-2020-003403-E el 28 de febrero de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-003538-E de 02 de marzo de 2020, dentro del término concedido el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015 de 10 de febrero de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El responsable de la función instructora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 03 de marzo de 2020, lo siguiente:

*‘...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- al área de procesos de espectro radioeléctrico realice la verificación y análisis de lo expuesto y alegado por el expedientado los escritos de contestación presentados, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación presentada(...)*’

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1206-M de 08 de junio de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0746 de 08 de julio de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

'4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*En virtud de lo expuesto, nuevamente se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019, en el que se determinó que el señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, operó tres (3) circuitos de su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas (opera uno con mayor potencia y dos con ubicación de repetidor distinta) y no instaló ni inició operaciones de tres (3) circuitos de ese sistema, dentro del plazo otorgado para ello.'*

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0149 de 17 de julio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015 del 10 de febrero de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019, en el cual se determinó que el señor DANILLO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ no ha instalado los equipos ni ha iniciado operaciones de los circuitos 5 (código 38554), 6 (código 38555) y 13 (código 38564), y ha iniciado la operación con características distintas a las autorizadas pues el circuito 4 (código 38550) opera con la potencia mayor a la autorizada, el circuito 16 (código 52150) y 17 (código 52172) operan con la ubicación del repetidor distinta a la autorizada.

Con dicha conducta el señor DANILLO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en artículo el numeral 3 del art. 24, numeral 3 del art. 37 y literal m) del art. 42, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 2 del art. 22, y los literales f) y h) del numeral 1 del art. 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

*“1. Mediante ingreso realizado el 9 de abril del 2019, numero ARCOTEL-DEDA- 2019-006483-E, se solicitaron las reubicaciones de las repetidoras que no se pudo constatar que no estaban instaladas en el Cerro Chilola que mencionan **en el informe que anexa a la notificación. En estas reubicaciones se encuentran los circuitos 5, 6 y 13.** (copia del ingreso adjunto a la presente).*

2. Respecto a la ubicación de las repetidoras de los circuitos (16 y 17, le comunico que no se pudo instalar en el sitio previsto por discrepancias en el canon mensual que me iban a cobrar por lo que se eligió la otra dirección.

3. En el Circuito 4 se dice que el repetidor está con 15 Watts de potencia, mientras que lo autorizado es de 10 W., esto ha sido corregido.”

“1. Mediante ingreso realizado el 02/03/2020, numero ARCOTEL-DEDA-2020-003514-E, se solicitaron las reubicaciones de las repetidoras que no se pudo constatar que no estaban instaladas en la calle paez y 14 ava Norte que mencionan en el informe que anexa a la notificación. En estas reubicaciones se encuentran los circuitos 16 y 17. (copia del ingreso adjunto a la presente).”

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1206-M de 08 de junio de 2020,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0746 de 08 de julio de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

*'... En relación al análisis adicional solicitado de la respuesta ingresada por el señor Danilo Aguirre con trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003403-E el 28 de febrero de 2020, se observa que con trámite ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-006483-E de **09 de abril de 2019** (adjunta copia), ha solicitado entre otros aspectos, la reubicación de las repetidoras correspondientes a los circuitos 5, 6, y 13.*

*En esa documentación se encuentra además una copia simple del oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0516-OF de **12 de abril de 2019**, con el cual la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL habría autorizado de manera parcial lo requerido por el señor Danilo Aguirre con trámite ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-006483-E (dentro de ello la reubicación de las repetidoras de los circuitos 5, 6 y 13).*

*De lo expuesto se puede observar que tanto el requerimiento de la reubicación de las repetidoras de los circuitos 5, 6 y 13 del sistema de radiocomunicaciones del señor Danilo Aguirre, así como su aprobación, fueron realizados el 09 de abril de 2019 y 12 de abril de 2019 respectivamente, **fechas posteriores** a la fecha máxima en la que debía instalar y operar su sistema de radiocomunicaciones conforme a lo autorizado (02 de febrero de 2019).*

(...)

*Por otra parte, en relación a la respuesta ingresada, con documento ARCOTEL-DEDA-2020-003538-E el 02 de marzo de 2020, se observa que como documento adjunto a la misma se presenta copia del trámite ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2020-003514-E de **02 de marzo de 2020**, mediante el cual solicita a ARCOTEL se autorice la reubicación de los repetidores de los circuitos 16 y 17 de su sistema de radiocomunicaciones, a una nueva dirección.*

Al respecto, se puede indicar que luego de transcurrido más de un año desde el 02 de febrero de 2019, día en el que venció el plazo otorgado para iniciar operaciones conforme a lo autorizado, el señor Danilo Aguirre solicita autorización para la reubicación de los repetidores de los circuitos 16 y 17 de su sistema, a una nueva dirección en la ciudad de Machala.

A la respuesta presentada no se adjunta el resultado de ese trámite, sin embargo, se observa que solicita se autorice ubicar los repetidores de los circuitos 16 y 17 de su sistema en la dirección: calle Páez y 14 ava Norte, en la ciudad de Machala; dirección en la que se detectó ubicados los repetidores de esos circuitos durante el control realizado en marzo de 2019 y registrados en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

*En virtud de lo expuesto, nuevamente se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019, en el que se determinó que el señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, operó tres (3) circuitos de su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas (opera uno con mayor potencia y dos con ubicación de repetidor distinta) y no instaló ni inició operaciones de tres (3) circuitos de ese sistema, dentro del plazo otorgado para ello.'*

*De lo manifestado por la unidad técnica se evidencia que el señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ** ha procedido a reubicar los repetidores de los circuitos 5, 6, 13, 16 y 17 sin embargo, respecto a la potencia mayor a la autorizada del circuito 4 no adjunto documento que pruebe que opera conforme a lo autorizado por lo que no ha subsanado integralmente el incumplimiento por lo que no procede el archivo del procedimiento administrativo sancionador.*

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ***

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.'

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido la infracción, pero no presenta un plan de subsanación.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.***

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: 'Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Del expediente se observa que la expedientada, no ha realizado o implementado acciones para corregir o subsanar completamente el hecho en consecuencia no procedió conforme lo provee la norma citada.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El área técnica no ha determinado que existió daños técnicos, en consecuencia, concurre con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0302-M de 03 de abril de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...)el señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, ingresó documentación mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003403-E, en el cual constan además de otros documentos, la "Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales" del año 2018; sin embargo, luego de revisada la declaración mencionada, se pudo constatar que el casillero TOTAL DE INGRESOS no existe, por lo tanto no es posible proporcionar la información de los ingresos totales....'

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015 de 10 de febrero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de lo descrito el numeral 3 del art. 24, numeral 3 del art. 37 y literal m) del art. 42, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 2 del art. 22, y los literales f) y h) del numeral 1 del art. 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015 de 10 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0302-M de 03 de abril de 2020, se desprende:

"(...) el señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, ingresó documentación mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003403-E, en el cual constan además de otros documentos, la "Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales" del año 2018; sin embargo, luego de revisada la declaración mencionada, se pudo constatar que el casillero TOTAL DE INGRESOS no existe, por lo tanto no es posible proporcionar la información de los ingresos totales..."

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28).

LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de lo descrito el numeral 3 del art. 24, numeral 3 del art. 37 y literal m) del art. 42, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 2 del art. 22, y los literales f) y h) del numeral 1 del art. 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015 de 10 de febrero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0018 de 20 de julio de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0015 de 10 de febrero de 2020; y, que el señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0316 de 29 de marzo de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en art. 24 núm. 3, art. 37 núm. 3, y art. 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, art. 22 núm. 2, art. 156 núm. 1 letra f) y h) de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ., con RUC Nro. 0703559518001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ., con RUC Nro. 0703559518001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor DANILO FERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ; en la dirección de correo electrónico: danilo2478@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 19 de agosto de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec